

OFICIO/CJ/ N° 128/2026

Caracas, 11 de junio de 2026

Ciudadano:

MANUEL POLANCO

C.I. V-5.314.605

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 063**, de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **MANUEL POLANCO**, venezolano mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-5.314.605, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil norteamericana **HOME BOX OFFICE, INC**, la solicitud de registro N° **2013-005394**, marca **MAAX TV**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **646** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **690** de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** de fecha 12/09/2024, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **MAAX TV**, registro N° **2013-005394**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecisiete (17) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **MANUEL POLANCO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.314.605, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil norteamericana "**HOME BOX OFFICE, INC**", relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **646** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca "**MAAX TV**" solicitud de registro N° **2013-005394**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-Nº 063

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216º, 167º, y 27º

RESOLUCIÓN

En fecha 18/12/2025, el ciudadano **MANUEL POLANCO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad Nº V.- 5.314.605, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO bajo el Nº 18.109, y Agente de la Propiedad Industrial Nº 3.005, apoderado de la sociedad mercantil norteamericana **HOME BOX OFFICE, INC., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional (hoy Ministerio del Poder Popular de Industria y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución Nº **646** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **647** en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto contra la Resolución Nº **690**, de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **634**, en fecha 12/09/2024, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** y por tanto **CONCEDE** al ciudadano **OMAI OMAIS RAAFAT ALI**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad Nº V.- 11.852.335, el registro de la marca "**MAAX TV**", solicitud Nº **2013-005394**, en clase 09 internacional, para distinguir: "Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

(salvamento) y de enseñanza, aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación, o control de electricidad, aparatos para el registro transmisión, reproducción del sonido o imágenes, soportes de registro, magnéticos, discos acústicos, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores, extintores, aparatos para esparcimiento concebidos para ser utilizados exclusivamente con un receptor de televisión, televisores y información de ordenadores, extintores, aparatos para esparcimiento concebidos para ser utilizados exclusivamente con un receptor de televisión, televisores y teléfonos"

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 646 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 65 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa determina que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **18/12/2025**, antes del límite arriba indicado, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha **25/03/2013**, mediante solicitud N° 2013-005394, el ciudadano **OMAI S OMAIS RAAFAT ALI**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.852.335, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca: "**MAAX TV**", en clase 09, internacional, para distinguir: "Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación, o control de electricidad, aparatos para el registro transmisión, reproducción del sonido o imágenes, soportes de registro, magnéticos, discos acústicos, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores, extintores, aparatos para esparcimiento concebidos para ser utilizados exclusivamente con un receptor de televisión, televisores y información de ordenadores, extintores, aparatos para esparcimiento concebidos para ser utilizados exclusivamente con un receptor de televisión, televisores y teléfonos"

En fecha **11/02/2016**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **561**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha **28/03/2016**, la sociedad mercantil, **HOME BOX OFFICE, INC.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **MAAX TV**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **06/02/2017**, el solicitante de la marca **MAAX TV**, a través de su apoderado, da **CONTESTACIÓN** a la Oposición anterior.

En fecha **03/09/2024**, mediante Resolución N°**690**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°**634**, en fecha 12/09/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la oposición interpuesta y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **01/10/2024**, la sociedad mercantil norteamericana **HOME BOX OFFICE, INC.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone **Recurso de Reconsideración** contra la negativa anterior.

En fecha **22/10/2025**, mediante Resolución N° **646**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha **02/12/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes el acto impugnado.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 22/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal **Recurso Jerárquico** contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora alega fundamentalmente en su escrito recursivo que, la marca objeto de oposición, se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial.

Asevera que el órgano registral en su análisis, incurre en el vicio de falso supuesto de hecho, al no apreciar que los productos que identifican los signos confrontados son idénticos.

Que el error en el análisis también radica, cuando el órgano registral determina como única argumentación, que los productos que identifican los signos confrontados son distintos, no intercambiables, no complementarios, y que utilizan canales de distribución y venta totalmente disímiles.

Agrega que dicho error se ve resaltado, cuando el órgano registral determina que los productos que distinguen las marcas confrontadas, van dirigidos a consumidores especializados, y por tanto, pueden ser selectivos, por lo que el riesgo de confusión se ve diluido, hecho que de conformidad con el dictamen del órgano registral, hace que puedan coexistir las marcas en el mercado en forma pacífica.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que, contrario a la determinación del órgano registral, las marcas en conflicto identifican exactamente los mismos productos y, por tanto, tienen los mismos canales de distribución y venta.

Refuerza lo anterior señalando que, los canales de distribución pueden ser las tiendas de tecnología para los aparatos y equipos electrónicos, los cuales pueden ubicarse en los mismos anaqueles, que también al identificar plataformas de streaming de contenido televisivo y cinematográfico, así como software descargables para el funcionamiento de equipos de audio y video, funcionamiento de computadoras y televisores, inevitablemente el acceso será a través de internet, y proveedoras de señal por suscripción.

Asimismo, arguye que, las marcas en conflicto tienen parecido gráfico y fonético, razón por la cual, la marca objeto de oposición se encuentra en los supuestos de improcedencia de registro previstos en la Ley de Propiedad Industrial.

Que, las marcas propiedad de La Recurrente Opositora, "**HOME BOX OFFICE, INC.**", son notorias, las cuales ha ganado premios y, por lo tanto, trascienden a los principios de especialidad y territorialidad, por lo que merecen ser protegidas.

Que la marca **MAX**, sustituye a la marca **HBO**, dependiendo de la necesidad local y que las marcas **MAX** y **HBO MAX**, se han consolidado como referencia en el mundo streaming de televisión, por lo que intentar registrar la marca **MAAX TV**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

resulta un acto de competencia desleal, así como un intento de copia y una forma de diluir la fuerza distintiva de las marcas de la empresa **"HOME BOX OFFICE, INC."**

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."





De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Al respecto, es pertinente citar el **numeral 12** del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que establece **el supuesto de improcedencia de registro de marcas que tiendan a confundirse con marcas notorias**, evitando así que el público consumidor, producto de la similitud gráfica y fonética, e incluso conceptual de la nueva marca, incurra en error al establecer una falsa procedencia o asociación empresarial de las mismas, y por tanto, considere falsamente que el producto a adquirir tiene procedencia o posee la fama, prestigio y calidad de la marca notoria.

Del mismo modo, debemos señalar lo atinente a la notoriedad de una marca, visto que su prueba o demostración debe ser suministrada por la parte interesada que lo alega, bajo este contexto, es preciso mencionar lo plasmado en Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00374 de fecha 04/05/2010, que estableció que dicha prueba debe consistir en lo siguiente:

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:



1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;
2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
3. La antigüedad de la marca y su uso constante;
4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca"⁴

En atención a la Sentencia antes señalada y, antes de entrar a conocer el fondo del asunto que aquí nos ocupa, esta Alzada Administrativa **considera prioritario determinar, si la marca oponente es una marca notoria**, a los fines de poder aplicar la protección especial invocada.

En este sentido, la doctrina marcaria refiere que una marca es notoria, cuando la misma en virtud del tiempo, publicidad y posicionamiento económico invertido en el mercado de bienes y servicios, es conocida ampliamente en un sector de la economía por el público consumidor que la adquiere en un país determinado.

Ese conocimiento, no solamente reside en aquel consumidor del tipo especializado, sino inclusive, en el consumidor del tipo medio o general que, en virtud del impacto publicitario

⁴ Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia Nº 00374 de fecha 04/05/2010, caso HUGO BOSS vs BOSS THE CITADINO.



*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

y presencia firme en el mercado que tiene la marca notoria, le es imposible ignorar que la misma existe.

Por ende, se evidencia que, la protección legal que se hace de la marca notoria, funciona en beneficio del consumidor, lo cual, trasciende el principio de especialidad y de territorialidad, por lo que el impedimento de registrar marcas que tiendan a confundirse con la marca notoria, alcanza inclusive a productos similares, análogos o complementarios que no distinga la misma.

Cabe considerar por otra parte que, del examen exhaustivo efectuado al expediente administrativo del caso, se constató efectivamente que, **la prueba de la notoriedad no está aportada** por La Recurrente Opositora en sus escritos de Oposición, Reconsideración y Jerárquico de conformidad con los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal de Justicia en Sentencia N° 00374 citada. En virtud de esta carencia documental probatoria, esta Alzada Administrativa considera forzoso desvirtuar dicho argumento. Así se decide.

Establecido como ha sido el hecho de la notoriedad de una marca y su probanza, corresponde ahora a esta Alzada Administrativa efectuar el examen de cotejo de los signos controvertidos, y en este sentido vale aclarar que, cuando la rivalidad de las marcas se presenta en una del tipo mixta para con otra del tipo denominativa, o que ambas sean del tipo mixta, se hace necesario precisar cuál de los elementos denominativos o figurativos que la integran es el preponderante.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Sobre este particular, la doctrina y jurisprudencia marcaría han establecido de manera reiterada que, el examen de cotejo debe practicarse en el conjunto marcario *per se*. Sin embargo, **no es menos cierto el hecho que, en una marca mixta, el elemento denominativo o el figurativo (diseño) según sea el caso, prevalezca uno sobre el otro**, de presentarse esta circunstancia particular, se debe concluir que la parte resaltante es la que ofrece distintividad y, por tanto, es la que merece la prueba de cotejo.

En función de lo planteado, se determina que los signos controvertidos obedecen a la clasificación mixta. Asimismo, se observa en forma determinante que sus aspectos denominativos son los resaltantes de sus conjuntos marcarios, toda vez que, destacan **en letras grandes** los nombres **MAX** y **MAAX TV**, que prevalecen sobre la imagen gráfica por la cual son representadas ante el público consumidor, ocupando por tanto el diseño o figura un segundo plano de apreciación. En virtud de esta particularidad, se determina que, **el examen de cotejo se debe realizar obligatoriamente en el aspecto denominativo que es el resaltante**. Así se establece.

Resulta claro en el presente caso, que la marca **MAX** (Oponente y previamente registrada) vs **MAAX TV** (Solicitada y concedida), **a simple vista**, poseen identidad gráfica y fonética en el primer elemento denominativo, determinándose igualmente que la vocal adicional **"A"**, es un elemento que ofrece poca fuerza distintiva, la cual se diluye efectivamente en el contenido denominativo del que pretende distinguir.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

Con respecto al segundo acompañante denominativo **TV**, se observa que éste aporta cierta distintividad. Sin embargo, el mismo puede ser objeto de dilución, dado que normalmente las marcas denominativas del tipo compuesta, el primer elemento es el que normalmente resalta del conjunto marcario, quedando en un segundo plano de apreciación el resto del componente, toda vez que, el público consumidor reconoce las marcas por el primer nombre o nombre de pila, restando importancia a los acompañantes.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa considera ciertamente que, existen elementos suficientes para establecer la similitud gráfica y fonética entre los signos confrontados, resultando el acompañante denominativo **TV** de la marca solicitada y concedida, un elemento que no ofrece fuerza distintiva suficiente para imprimirle diferenciación a la misma. Así se establece.

En este sentido, se precisa analizar, si en el presente caso se registra el hecho de la identidad de bienes, es decir, si los productos distinguidos por las marcas confrontadas son idénticos o similares, a los fines de establecer la posibilidad de confusión. En atención a este supuesto, tenemos que:

La Recurrente Opositora, posee registros de sus marcas oponentes **MAX P411228; MAXGO P313706; HBO MAX P386828 y MAX P402377, todos en clase 9 Internacional**, las cuales están destinados a distinguir: programaciones de televisión por cable, medios digitales, videos, contenido de entretenimiento en televisión tales como noticias, deportes y demás variedades.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Asimismo, **la Solicitante Marcaria**, le ha sido concedido el registro de la marca **MAAX TV**, en clase 9 Internacional, la cual **está dirigida a distinguir: Aparatos** e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, **aparatos** e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación, o control de electricidad, **aparatos** para el registro transmisión, reproducción del sonido o imágenes, soportes de registro, magnéticos, discos acústicos, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago, entre otros. (Resaltado que se destaca).

En atención a lo planteado, esta Alzada Administrativa constata efectivamente que, los signos objeto de cotejo están dirigidos a distinguir productos bajo la misma clasificación Internacional 9, observándose también que, **los productos a distinguir difieren completamente de objetivo**, toda vez que, la marca oponente refiere a programas de televisión y entretenimiento a ser transmitidos por un canal de tv cerrada o internet, es decir, contenido visual, en cambio que la marca objeto de oposición y concedida, refiere a aparatos y demás instrumentos de medición de uso visual.

Así y en atención, a que, los productos distinguidos por las marcas aquí observadas, no son complementarios, ni tienen los mismos canales de comercialización y distribución, se evidencia que pueden coexistir en forma pacífica en el mercado dada la imposibilidad de confusión de parte del público consumidor. Así se establece.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa concuerda completamente con el dictamen emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que determina que la marca solicitada no se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro establecidos en la Ley de Propiedad Industrial y, por tanto, ratifica en todos sus términos el acto administrativo recurrido. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **MANUEL POLANCO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-5.314.605, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 18.109, y Agente de la Propiedad Intelectual N° 3.005, apoderado de la sociedad mercantil norteamericana **HOME BOX OFFICE, INC.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada uno de sus partes el acto administrativo recurrido, contenido en la Resolución N°

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.144 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

646 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647** en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Industrias
y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

